

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos.

El Director General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo de 2022, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0051/2020**, donde obra el Auto N° **0090 del 6 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos, para aguas industriales en cantidad de 2.34 L/S , a generarse en el predio rural denominado **SURRAMBAY**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-41987, localizado en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 811.046.565-1**.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2020.

Que mediante el Oficio N°. **1477 del 04 de junio de 2020** se requirió a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** para que, previo a decidir la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** con Auto de inicio N° 200-03-50-01-0090-2020, se sirva presentar el informe de caracterización, el sistema de aguas residuales domesticas (ARD), hacer la aclaración del uso que se le dará al agua resultante del proceso industrial y presentar el documento completo de evaluación ambiental del vertimiento acorde al Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 en un plazo de sesenta (60) días.

Que mediante el Oficio N°. **4603 del 18 de septiembre de 2020** se dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Oficio N°. **1477 del 04 de junio de 2020** por parte de la sociedad.

Que, mediante la Resolución N° **200-03-20-03-1650-2020** se realizó por segunda vez una serie de requerimientos a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 811.046.565-1**, con el objetivo de resolver la solicitud del permiso, los cuales a la fecha no se han cumplido de manera óptima y a cabalidad; dicha resolución se notificó por vía electrónica el día 29 de abril de 2021 y quedo en firme el día 14 de mayo de ese año.

Que mediante Oficio N°. **4684 del 23 de julio de 2021** la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** dio respuesta a la Resolución N° **200-03-20-03-1650-2020**.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, habiendo revisado información allegada mediante Oficio N°. **4684 del 23 de julio de 2021**, rindió informe técnico N° **3295 del 7 de diciembre de 2021**, del cual se sustrae los siguientes apartes:

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

“(…)”

6. Conclusiones

El **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** identificado con NIT N° **811.046.565-1**, representada legalmente por la señora **FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía N° **42.972.733**, en la documentación allegada mediante documento radicado N° 200-34-01.59-4684 del 23 de julio de 2021, en respuesta a los requerimientos dados mediante Resolución N° 200-03-20-03-1650 del 21/12/2020, no presenta información suficiente para definir el trámite de permiso de vertimiento de la **Planta de extracción de material de río**, toda vez que en la documentación allegada no presenta la información requerida toda vez que:

- El documento presentado, no indica el tipo de adecuaciones realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas para dar cumplimiento con los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 10 de la Resolución 631 del 2015.
- La caracterización de los vertimientos evaluada acorde a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 10 de la Resolución 631 del 2015 (extracción de minerales de otras minas y canteras) excede los parámetros grasas y aceites, Hidrocarburos totales (HTP) Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb) lo cual indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la planta de extracción de material de río del GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S no cuenta con la capacidad para dar adecuado tratamiento a fin de cumplir con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 10 de la Resolución 631 del 2015.
- Los diseños de la laguna de sedimentación y el diseño del tanque séptico, no se ajustan a lo requerido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015 que trata de los Requisitos del permiso de vertimientos, el cual en su parágrafo 4 indica que los planos (planta y sección) deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.
- El formulario de autodeclaración y registro de vertimientos presentado, no corresponde al formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos requerido, adicionalmente en el documento presentado informa que el vertimiento del tanque séptico es realizado a un campo de infiltración, (suelo), el usuario deberá tener en cuenta las consideraciones dadas en el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 del 2018.
- Con respecto al vertimiento doméstico, al tratarse de un vertimiento al suelo, el usuario deberá acogerse a lo contemplado en el Artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

No acoger la información presentada por el **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** mediante documento radicado 200-34-01.59-4684 del 23 de julio de 2021, en respuesta al requerimiento dado Resolución N° 200-03-20-03-1650 del 21/12/2020, toda vez que estos no cumplen con lo solicitado como se indica en las conclusiones del presente informe técnico.

Requerir al **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** identificado con NIT N° **811.046.565-1**, representado legalmente por la señora **FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía N° **42.972.733**, para que en un término de 45 días contados a partir de la notificación del requerimiento presente nuevamente la siguiente información:

- Realizar la adecuación del sistema de tratamiento de ARnD con informe de las acciones realizadas, toda vez que en la caracterización del vertimiento industrial se evidenció que no se cumple con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros parámetros grasas y aceites, Hidrocarburos totales (HTP) Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb).
- Una vez adecuado el sistema de tratamiento, presente una nueva caracterización de los parámetros grasas y aceites, Hidrocarburos totales (HTP) Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb) provenientes de la laguna de

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

sedimentación, toda vez que se evidenció que en la misma los en mención no cumplen con lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.

- *Presentar el diseño de la laguna de sedimentación y el tanque séptico los cuales deberán ser presentados de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015 el cual en su parágrafo 4 indica que los planos (planta y sección) deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*
- *Para el vertimiento doméstico al suelo, realizado mediante campo de infiltración, deberá Presentar formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado con las características y especificaciones del vertimiento doméstico, dicho vertimiento deberá cumplir con las consideraciones dadas en el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 del 2018 (vertimientos al suelo) y presentar caracterización de vertimientos al suelo conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. "

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Teniendo en consideración el informe técnico **Nº. 3295 del 7 de diciembre de 2021**, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se concluyó que:

- ❖ La sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, identificada con NIT. **811.046.565-1** no allegó correctamente las adecuaciones para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas.
- ❖ Según la caracterización de vertimientos, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** excede los valores máximos permisibles según los parámetros que aparecen en la tabla presentada en el informe técnico **Nº 3295 del 7 de diciembre de 2021**, por lo que no se da adecuado tratamiento a las Aguas Residuales.
- ❖ No siguió los parámetros para la presentación adecuada de los diseños de la laguna de sedimentación.
- ❖ Allega un formulario de autodeclaración y registro de vertimientos que no están permitidos puesto que debía de presentar el **formulario único nacional de permiso**. Adicionalmente, en el informe indican que *“el vertimiento del tanque séptico es realizado en un campo de infiltración, lo cual indica que el vertimiento domestico es realizado al suelo”* para lo cual se requiere una solicitud por escrito que además contenga la información prevista sobre: infiltración, sistema de disposición de vertimientos, área de disposición de vertimientos y, por último, plan de cierre y abandono del área de disposición de vertimientos. Así mismo deberá obtener la caracterización del vertimiento. Teniendo en cuenta dicha situación, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.** deberá adelantar el trámite para un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el cual deberá tener en cuenta, al momento de radicar nuevamente la solicitud, que clase de vertimientos pretende realizar.

Es pertinente anotar que en el marco de la presente solicitud se han realizado dos (2) requerimientos, respecto a los cuales el solicitante no ha dado cumplimiento, por esta razón es pertinente traer a colación el cómo la Corte Constitucional definió en la Sentencia C-083/95 a la analogía en el ámbito jurídico como:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.

Así mismo, en la misma Sentencia, nos expone el *animus* de dicha figura interpretativa como lo siguiente:

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.

Que en Sentencia T-960/02 nos da la razón utilitarista de dicha figura:

En torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y la otra es similar (argumento a simili). Pues bien, la analogía exige que se establezca claramente la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma (supuesto de hecho) que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma. Es decir, de manera similar que el precedente, exige demostrar que los hechos relevantes son, si bien no idénticos, muy cercanos en aquello que los caracteriza.

Conforme a lo estipulado en las licencias ambientales, específicamente el Numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, y a la consagración positiva de la analogía expuesta anteriormente en la Sentencia C-083/95 y la Sentencia T-960/02, se aplicará para el caso concreto lo dispuesto en esta norma, expresamente en lo relativo a que los requerimientos se deben realizar por única vez y consecuentemente con el deber de tomar la decisión correspondiente a otorgar el permiso que se está solicitando conforme a la información según la cual el solicitante aporte.

Que con la plena facultad de ejercer el derecho consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en lo que se refiere al debido proceso, la Corporación dio la posibilidad de sanear las obligaciones pendientes en 2 ocasiones, pero aun así el solicitante no cumplió con los requerimientos realizados.

En consonancia con lo antes expuesto, teniendo en consideración el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en el informe técnico N°. **3295 del 7 de diciembre de 2021**, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos impulsado mediante Auto N° **0090 del 6 de marzo de 2020**, según solicitud elevada por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 811.046.565-1**.

Que, en mérito de lo antes expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos, que se pretendía ejecutar en el predio rural denominado **SURRAMBAY**, identificado con matrículas inmobiliarias N° 007-41987, ubicado en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, cuyo trámite fue impulsado mediante **Auto N° 0090 del 6 de marzo de 2020**, según solicitud elevada por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 811.046.565-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 811.046.565-1**, para que inicie el trámite de permiso de vertimiento para las descargas de aguas residuales domesticas e industriales, así mismo, obtener el referido instrumento de manejo y control ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, estos últimos artículos modificados respectivamente por los artículos 6 y 8 del Decreto

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

50 de 2018, para el efecto se le otorga el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.


ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 811.046.565-1**, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado en debida forma. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

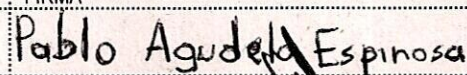
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede ante el **Director General (E)** de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según sea el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		16 de marzo de 2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165104-0051/2020			

Cte.